



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3195/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525013541

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Se solicitó información sobre los trabajos que se están realizando en el lugar que ocupó el lago artificial de la Ciudad deportiva Magdalena Mixhuca.	La institución pública informó mediante la unidad de transparencia que se orientaba a solicitar la información ante la jefatura de gobierno.	Sobre la no entrega de la información solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	05 de noviembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Iztacalco.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Iztacalco, deberá realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios con la finalidad de que se entregue la información que obre en el ámbito de sus atribuciones.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Obras, dependencia, espacios, gratuito, costo, materiales.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Iztacalco** se **REVOCA** y deberá realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios con la finalidad de que se entregue la información que obre en el ámbito de sus atribuciones.*

La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Iztacalco**, deberá realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios con la finalidad de que se entregue la información que obre en el ámbito de sus atribuciones.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 29 de septiembre de 2025⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Respecto al área que en 2018 ocupó el lago artificial de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, solicito lo siguiente:

Descripción detallada de los trabajos que se están realizando actualmente en esta área y el perímetro total que están interviniendo

¿Qué dependencia (s) públicas o empresas privadas están a cargo de realizar las obras en esa área?

¿Cuál es el objetivo de esta obra? ¿Será un espacio de carácter gratuito o será privado y/o concesionado?

*La manifestación de impacto ambiental para poder realizar los trabajos actuales en esa área
El costo total al que asciende la realización de esta obra; qué dependencia (s) o empresas lo están aportando y de qué partida presupuestal lo están obteniendo*

¿Qué tipo de material se está utilizando y/o vertiendo en esa área y con qué finalidad se está utilizando dicho material y en qué cantidades?

Si alguna de las preguntas no son competencia de su dependencia, favor de indicar a qué dependencia corresponden.”

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3195/2025



(Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 29 de septiembre de 2025, la institución pública entrega una respuesta a través del oficio de misma fecha:

“
...
SE ORIENTA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0920745250135441 A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Ciudad de México. 29 de septiembre de 2025

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 200, y 56 Fracción II del Reglamento de la ley de la materia.

Esta Unidad de Transparencia remite su solicitud

Unidad de Transparencia del La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Responsable UT

Puesto Responsable: Director de transparencia y Acceso a la Información

Teléfono Responsable: 53458000; Extensión Responsable: 1360

Calle: Plaza de la Constitución, Número 2

Piso: 2 piso

Colonia: Centro

Alcaldía: Cuauhtémoc

Código Postal : 06068

Email UT 1: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 – 56 54 31 33 extensión 2169, para cualquier aclaración sobre el presente asunto.

A T E N T A M E N T E

RESPONSABLE DE LA SUBDIRECCION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN IZTACALCO

...” (Cita Textual”

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 09 de octubre de 2025, la persona manifestó **lo siguiente:**

“La alcaldía Iztacalco se declara "Notoria incompetencia por la totalidad de la información", y nos canaliza con la Jefatura de Gobierno, sin embargo, la misma Jefatura de Gobierno responde que es la alcaldía Iztacalco, de acuerdo con varios artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías, la que tiene competencia en varios de los temas que se preguntan. Por otro lado, en su documento de "respuesta", la Alcaldía Iztacalco adjunta un PDF que corresponde a mi Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con ello vulnera mi privacidad y datos personales, al exhibir en la plataforma de transparencia mi nombre y correo electrónico, haciéndolos pasar como su documento de respuesta...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

A) El 10 de octubre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 23 de octubre de 2025, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 31 de octubre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información sobre los trabajos que se están realizando en el lugar que ocupó el lago artificial de la Ciudad deportiva Magdalena Mixhuca.

En **respuesta**, la institución informo mediante la unidad de transparencia que se orientaba a solicitar la información ante la jefatura de gobierno.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración la institución pública no le entregó la información solicitada.*

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Por lo anterior debemos observar que la solicitud de información se centra en 5 puntos que son los siguientes:

“Respecto al área que en 2018 ocupó el lago artificial de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, solicito lo siguiente:

- 1.- Descripción detallada de los trabajos que se están realizando actualmente en esta área y el perímetro total que están interviniendo.***
- 2.- ¿Qué dependencia (s) públicas o empresas privadas están a cargo de realizar las obras en esa área?***
- 3.- ¿Cuál es el objetivo de esta obra? ¿Será un espacio de carácter gratuito o será privado y/o concesionado?***
- 4.- La manifestación de impacto ambiental para poder realizar los trabajos actuales en esa área***
- 5.- El costo total al que asciende la realización de esta obra;***
- 6.- qué dependencia (s) o empresas lo están aportando.***
- 7.- De qué partida presupuestal lo están obteniendo***
- 8.- ¿Qué tipo de material se está utilizando y/o vertiendo en esa área y con qué finalidad se está utilizando dicho material y en qué cantidades?***

Si alguna de las preguntas no son competencia de su dependencia, favor de indicar a qué dependencia corresponden.”

Por lo que la institución pública informo lo siguiente:

“SE ORIENTA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NUMERO DE FOLIO 0920745250135441 A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Ciudad de México. 29 de septiembre de 2025

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 200, y 56 Fracción II del Reglamento de la ley de la materia.

Esta Unidad de Transparencia remite su solicitud

***Unidad de Transparencia del La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Responsable UT***



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

12

Puesto Responsable: Director de transparencia y Acceso a la Información

Teléfono Responsable: 53458000, Extensión Responsable: 1360

Calle. Plaza de la Constitución, Número 2

Piso: 2 piso

Colonia: Centro

Alcaldía: Cuauhtémoc

Código Postal : 06068

Email UT 1: oip@jefatura.cdmx.gob.mx."

Por lo que la persona recurrente en su recurso de revisión manifestó lo siguiente:

"La alcaldía Iztacalco se declara "Notoria incompetencia por la totalidad de la información", y nos canaliza con la Jefatura de Gobierno, sin embargo, la misma Jefatura de Gobierno responde que es la alcaldía Iztacalco, de acuerdo con varios artículos de la Ley Orgánica de Alcaldías, la que tiene competencia en varios de los temas que se preguntan. Por otro lado, en su documento de "respuesta", la Alcaldía Iztacalco adjunta un PDF que corresponde a mi Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con ello vulnera mi privacidad y datos personales, al exhibir en la plataforma de transparencia mi nombre y correo electrónico, haciéndolos pasar como su documento de respuesta."

Por lo anterior se observa que en sus manifestaciones y alegatos informa lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Con la finalidad de garantizar el efectivo Derecho y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo informo lo siguiente, el folio **092074523013541** no fue turnado de raíz a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sin embargo en aras de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica que; "Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los órdenes jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados". Sic.

Se hace de su conocimiento que el orden jurídico que, determina el marco de actuación de las unidades técnico-operativas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y se encuentra establecido en la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México; en cuyo artículo 3° especifica aquellos supuestos que son considerados Obra Pública; excavación, construcción, conservación, reparación, demolición, localización, exploración geotécnica, perforación para estudio, aprovechamiento del subsuelo, despalme, desmonte, mejoramiento de suelos, mantenimiento, conservación, rehabilitación, reacondicionamiento, operación, reparación y limpieza no considerados en la Ley aplicable en la materia relativa a Adquisiciones y Servicios de la Ciudad de México, entre otros.

Al respecto, le comento que no hay antecedente alguno de esta obra en la ubicación que menciona la solicitante.

Finalmente, se le comparte un enlace electrónico en el que podrá revisar los proyectos que se están realizando en la Secretaría de Obras y Servicios, así mismo se comparte otro enlace de la página de Facebook en la cual aparecen fotos del proyecto que se está realizando en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, alcaldía Iztacalco, en la que conformarán la primer #UTOPIA en esta alcaldía.

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/utopias>

<https://www.facebook.com/OBRASCDMX/posts/en-la-ciudad-deportiva-magdalena-mixhuca-en-la-alcaldia-iztacalco-avanza-la-cons/1206590224836786/#:~:text=19%20ciudad%20deportiva%20magdalena%20mixhuca%20en%20la%20alcaldia%20iztacalco,sus%20derechos%20en%20la%20capital%20de%20la%20transformaci%C3%B3n.&text=Servicios%20b%C3%A1sicos%20es%20lo%20que%20una%20poda%20tardan%20meses.&text=Prefieren%20un%20%C3%A1rea%20llena%20de,la%20COMUNA%20que%20hicieron%20antes.>

La presente respuesta se emite considerando los principios de, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
DE PROGRAMAS DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

HAMID YAHVNE REYES REYES

c.c.p.- Joel Salmerón de la Cueva. - Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

Y al abrir los links anteriormente proporcionados se observa lo siguiente:

Publicación de Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México



Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

19 de julio · 🌐

En la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, en la alcaldía Iztacalco, avanza la construcción de la [#UTOPÍA](#) de las Niñas y los Niños, un espacio pensado para el desarrollo integral de las infancias y el bienestar de las familias. Con un 18% de avance, actualmente se trabaja en cimentación y estructuras. Esta nueva UTOPIA contará, entre otros espacios, con alberca semiolímpica, biblioteca, auditorio, aula digital, temazcal y más espacios para la cultura, el deporte, la recreación y la vida comunitaria. Las [#UTOPÍAS](#) impulsadas por nuestra jefa de Gobierno, [Clara Brugada](#), garantizan a todas y todos sus derechos en la [#CapitalDeLaTransformación](#).



+6



De esta forma si bien la alcaldía manifiesta su incompetencia y realiza la orientación a jefatura de gobierno, quien realiza la obra de la UTOPIA de las niñas y los niños en la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca es la secretaría de obras y servicios por lo que se debió realizar la remisión de la solicitud de información a este sujeto obligado.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Iztacalco**, deberá realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios con la finalidad de que se entregue la información que obre en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3195/2025

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

MELA/CGCM/SZOH